

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., abril 6 de 2022

**REF. N° 1100140030782022-00165-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Agrupación de Vivienda Villa Catalina III sector - propiedad horizontal-** contra **Luis Antonio Dávila Torres** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.484.000,00 por concepto de ciento veinte (120) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2012 a diciembre de 2021, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario y en la demanda.
2. \$1.305.000,00 por concepto de tres (3) cuotas extraordinarias de administración correspondientes al 22 de junio de 2013, 2 de junio de 2014 y 1 de marzo de 2019, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
3. \$195.000,00 por concepto de tres (3) sanciones o multas impuestas el 1 de diciembre 2015, 1 mayo 2017, y 16 abril de 2018, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario y en la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales anteriores de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión 132 de la demanda, ya que la misma no se encuentra discriminada en el certificado expedido por la administradora de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector - propiedad horizontal-.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Isidoro Acevedo Mogollón**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE (2),**

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8ca129302f67667b02564767dd9dfc5de4b98a690ccdbc263f0e8141b613b9e4**

Documento generado en 06/04/2022 06:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**